

# Los Juzgados de lo Mercantil en la futura Ley Concursal

JESÚS RIESCO MILLA (\*)

Uno de los pilares de la reforma concursal propuesta por el Ministerio de Justicia, inspirada en los principios de unidad y celeridad, es la creación de una jurisdicción especializada de lo mercantil en primera instancia con competencia exclusiva y excluyente para conocer del concurso y de determinadas acciones civiles o sociales relacionadas con el patrimonio del deudor, incluso en fase declarativa. La imprecisión y falta de criterio en la determinación de la competencia de los nuevos Juzgados, que se extiende a materias propias de otros órdenes jurisdiccionales, incluso en fase declarativa, creemos que propiciará situaciones de conflicto jurisdiccional relativizando los objetivos perseguidos por la reforma.

## I. Introducción

Aunque la existencia de una jurisdicción mercantil en España no es novedosa, el modelo propuesto por el Ministerio de Justicia, que atribuye competencia en materia mercantil y concursal a Juzgados especializados servidos por juristas, dista mucho del de la jurisdicción consular ejercida por comerciantes que existió en nuestro país hasta finales del siglo XIX y del sistema mixto o «escabinado» (1) vigente actualmente en Francia, que mantiene los «Tribunales Especiales de Comercio» para conocer de las contiendas «relativas a los actos de comercio entre todas las personas» constituidos por un Presidente jurista y Jueces comerciantes (2).

## II. Antecedentes históricos

### 1. Antecedentes remotos (siglos XIV a XIX)

El Derecho mercantil o *ius mercatorum* nace como *ius proprium* o derecho autónomo frente al *ius civile* o derecho privado común en la Baja Edad Media y se caracteriza por ser un derecho creado por

y para los comerciantes, ser un derecho usual (el uso de comercio es su principal fuente de creación), ser un derecho de aplicación autónoma (las corporaciones o Consulados instituyen los tribunales de mercaderes, que administran justicia aplicando los usos o costumbres de comercio) y, finalmente, por ser un derecho uniforme (3).

En el nacimiento del Derecho mercantil influyen razones que afectan al derecho sustantivo y al derecho procesal. No sólo es necesario que los contratos mercantiles y actos de comercio se rijan por un régimen jurídico más apropiado que el que proporciona el derecho común procedente del derecho romano, sino también es preciso que sus contiendas se ventilen por cauces ágiles y sean resueltas por personas versadas en el tráfico mercantil y en los usos que le son aplicables (4). Los comerciantes desconfiaban del procedimiento común, lento y complejo, y de los Jueces y Abogados, cuyos argumentos legales complicaban y dilataban la solución de los litigios.

Surge así una jurisdicción mercantil consular (inicialmente gremial y marítima) (5) impartida por

(\*) Jesús Riesco Milla es Abogado y Socio de REBOLLO & RIESCO Abogados.

comerciantes que aplica en doble instancia un procedimiento especial caracterizado por la brevedad y que resolvía *breviter, summarie et de plano* y con arreglo a equidad (*ex bono et aequo*).

Durante el siglo XVIII y principios del XIX se extiende la creación de Consulados por todas las plazas mercantiles de cierta importancia en nuestro país. Mientras los gremios de mercaderes se reputan nocivos para la economía nacional y el bienestar público, un fuero privilegiado y un proceso especial para los negocios de comercio se considera muy conveniente (6).

A medida que avanza el siglo XIX las críticas a la jurisdicción consular se acentúan por un triple motivo: en primer lugar, por la defectuosa delimitación de las competencias no sólo respecto a otras jurisdicciones sino también de los Consulados entre sí; en segundo lugar, por la dificultad en el nombramiento de los jueces, su falta de interés y diligencia (eran cargos gratuitos) y su paradójica obsesión por los formalismos, que dificultaban la rapidez y economía del proceso; en tercer lugar, por la falta de capacidad de los jueces mercantiles para adaptarse a la constante evolución y extensión del Derecho mercantil a otras ramas de la contratación privada y a otras ciencias como la economía, que lo fueron convirtiendo en un derecho técnico y complejo muy alejado de los usos y costumbres tradicionales.

Este planteamiento dura en nuestro país hasta finales del siglo XIX, en que el Derecho mercantil se va objetivizando —el Derecho mercantil se aplica a los actos de comercio con independencia de que las personas intervinientes en los mismos sean o no comerciantes— y estatalizando. Durante el reinado de José Bonaparte se aprueba el Real Decreto de 14 de octubre de 1809 por el que se crean los Tribunales de Comercio, servidos por comerciantes y con competencia para conocer solamente en primera instancia (de las apelaciones correspondía conocer a los tribunales de apelación civiles) (7).

*Aunque la existencia de una jurisdicción mercantil en España no es novedosa, el modelo propuesto por el Ministerio de Justicia dista mucho del de la jurisdicción concursal ejercida por comerciantes que existió en nuestro país hasta finales del siglo XIX*

El Código de Comercio de 1829, completado en el aspecto procedimental con la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los negocios y causas de comercio, continuaron en el plano legislativo con este esquema jurisdiccional en materia mercantil.

La supresión de la jurisdicción mercantil en España a finales del siglo XIX como consecuencia de la promulgación del Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868 coincide con la abolición del régimen corporativo y la supresión de todo privilegio de clase, propios de la ideología liberal triunfante, que defiende la libre iniciativa y la libre competencia en el campo económico, traduciéndose todo ello en la asunción por parte del Estado del monopolio de la función legislativa y jurisdiccional. Varias con las causas de la unificación de fueros (8):

— El carácter objetivo de la competencia de los Juzgados de Comercio conducía ante ellos a personas absolutamente ajenas a la contratación mercantil, lo que suponía una ventaja evidente para los comerciantes frente a quienes no lo eran, al ser juzgados mediante un proceso especial por un tribunal del que formaban parte compañeros de profesión. Como señala la Exposición de Motivos del Decreto de Unificación «la diversidad de fueros por razón de las personas que litigan, no tiene razón de ser».

— La compleja delimitación de las competencias daba lugar al planteamiento de frecuentes conflictos entre los órdenes jurisdiccionales implicados.

— La inexistencia de un Tribunal superior común impedía sentar criterios de interpretación uniformes.

— Desde el momento en que la jurisdicción ordinaria se encargaba de los asuntos en segunda instancia, no había motivo que justificase el mantenimiento de una jurisdicción mercantil en primera instancia.

— El retraimiento de la costumbre como fuente de creación del ordenamiento mercantil suponían la progresiva desvinculación de sus intérpretes, para los que el derecho legislado resultaba extraño.

— Finalmente, el recurso de injusticia notoria previsto en el artículo 1218 del Código de 1829 no podía fundarse (a diferencia de lo que sucedía con el art. 1012 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en la infracción de la jurisprudencia, es decir, la jurisprudencia no era fuente del Derecho mercantil (9).

No obstante, tras la promulgación del Decreto abolicionista pronto empezaron a oírse voces reclamando el restablecimiento de una jurisdicción especializada en Derecho mercantil (10), especialmente entre los mercantilistas españoles más influidos por la posición metodológica de la Escuela de Tubinga.

La complejidad de intereses potencia considerablemente la función judicial y esa potenciación también tiene importancia para el Derecho mercantil. Es evidente que tanto la determinación de los intereses

enfrentados como la de los que deben de prevalecer se realizará con mayor facilidad y seguridad por comerciantes o jueces especializados en Derecho mercantil.

## 2. Antecedentes inmediatos (siglo XX)

### A) El Anteproyecto de Ley Orgánica de 31 de marzo de 1993

Este Anteproyecto, prácticamente desconocido, modifica determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y atribuye a los Juzgados de 1.ª Instancia de la capital de cada provincia competencia exclusiva en función del volumen de asuntos para conocer de los procedimientos concursales, de las convocatorias judiciales de juntas generales de accionistas y socios, de la disolución judicial de sociedades mercantiles y cooperativas, de las impugnaciones de acuerdos de sociedades mercantiles y cooperativas, de los procesos en materia de competencia desleal, patentes, marcas, modelos de utilidad, nombres comerciales y rótulos, de publicidad, de condiciones generales de la contratación, de la responsabilidad civil del fabricante por daños causados por productos defectuosos y de las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios de la Ley de Defensa de la Competencia (11).

Para la provisión de los Juzgados se tendrán en cuenta los cursos de perfeccionamiento realizados sobre las materias atribuidas a su competencia. Y, finalmente, en el Anteproyecto se preveía la creación de 6 Juzgados de 1.ª Instancia especializados en Barcelona, 2 en Valencia, 4 en Madrid y 2 en Bilbao.

### B) La propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal elaborada por el Profesor Rojo de 1995

En el «Anexo» a la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 se incorpora una «Propuesta de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal» (12) en el que se prevé la creación en cada provincia y con jurisdicción en toda ella de uno o más Juzgados de 1.ª Instancia, con sede en la capital, que conocerán de los concursos de acreedores y de las suspensiones de pagos en exclusiva o junto con otras materias del orden civil. En la Exposición de Motivos de la propuesta se afirma que «con esta modificación de los criterios contenidos en la legislación procesal civil se intenta conseguir cierto grado de especialización de los Jueces y Magistrados que han de tramitar los procedimientos universales y, a la vez, cierto grado de concentración en el conocimiento de estos delicados asuntos», añadiendo que «la experiencia pone de manifiesto, en efecto, que los procedimientos concursales exigen no sólo conocimientos específicos, sino también una atención a la tramitación y un escrupuloso respeto de

los plazos procesales, que está muy lejos de los que en las actuales circunstancias son exigibles a Jueces que, por razón de la competencia a ellos atribuida, deben de resolver las más heterogéneas materias» (13).

*El diseño establecido en los Anteproyectos es el de una jurisdicción especializada en primera instancia y la especialización de determinadas Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales en segunda instancia*

## III. Instrumentos normativos

Los artículos 7.º y 8.º del Anteproyecto de Ley Concursal (ALC) redactado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia con fecha 7 de septiembre de 2001, que modifica sustancialmente el texto preparado por la Sección Especial de la Comisión General de Codificación (14), atribuyen a una nueva categoría de órganos jurisdiccionales unipersonales, denominados Juzgados de lo Mercantil, la competencia exclusiva y excluyente para conocer, al margen de otras materias, del nuevo procedimiento concursal.

Como quiera que la creación de este orden jurisdiccional especializado o de los nuevos Juzgados de lo Mercantil (15) y la determinación de su competencia afectan a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la Sección Especial y la Secretaría General Técnica también han preparado un Anteproyecto de Ley Orgánica para su reforma (ALORC) (16) con fecha 5 de septiembre de 2001, estando ambos textos pendientes de remisión al Consejo de Ministros para su posterior tramitación parlamentaria, una vez han sido informados y dictaminados por el Consejo General de Poder Judicial, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Estado.

## IV. Justificación y objetivos de la reforma

### 1. Justificación

Las razones esgrimidas en la Exposición de Motivos del ALORC para la creación de una jurisdicción especializada de lo mercantil o de los nuevos Juzgados de lo Mercantil son en síntesis:

— La complejidad de la realidad social y económica actual.

— La magnitud de la legislación aplicable en la materia y la complejidad del Derecho mercantil.

— La extensión de las competencias atribuidas al Juez del concurso en la nueva Ley Concursal, que abarcan materias propias de otros órdenes jurisdiccionales.

— Y podríamos añadir el amplio margen de discrecionalidad que se concede a los Jueces para el ejercicio de sus funciones (17).

## 2. Objetivos

Los objetivos que se tratan de lograr con la propuesta de reforma, según los enuncia la Exposición de Motivos del ALORC, son los siguientes:

— Lograr una mayor celeridad en la resolución de los litigios, una mayor calidad de las resoluciones y una mayor seguridad jurídica.

— Descargar de trabajo la jurisdicción civil.

— Cumplir las previsiones del Acuerdo de Luxemburgo, de 15 de diciembre de 1989, sobre Patentes Comunitarias.

Además de las razones apuntadas, la creación de una jurisdicción especializada o la especialización de determinados Juzgados en la materia evitará la actual dependencia de los Jueces que conocen de los procedimientos concursales de sus órganos auxiliares (generalmente Economistas y Abogados), que son los que en realidad vienen a resolver la mayor parte de las cuestiones que se plantean en el proceso (18). La experiencia demuestra que la actuación de los Jueces en los procedimientos concursales es pasiva, de mera supervisión o ratificación de las propuestas o informes que emiten los órganos auxiliares. Si tenemos en cuenta la influencia que tienen los acreedores más representativos (generalmente agrupados o sindicatos) en la designación de dichos órganos, la posible distorsión de la finalidad del proceso, esto es, el respeto de la *par conditio creditorum*, no ha de parecernos extraña.

## V. ¿Jurisdicción especializada o especialización de Jueces?

### 1. Sistema propuesto

El diseño establecido en los Anteproyectos es el de una jurisdicción especializada o de especialización de los Juzgados de nueva creación en primera instancia y de especialización de determinadas Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales en segunda instancia, sin hacer previsión alguna respecto de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, que conocerá del recurso de casación y del recurso extraordinario por infracción procesal (19).

### 2. Críticas y alternativas

Todos los sectores afectados por la reforma parecen coincidir en la necesaria especialización formativa de los Juzgados que tramiten los procesos concu-

sales, discrepando abiertamente sobre la necesidad de que se cree una jurisdicción especializada de lo mercantil (20). En realidad, los objetivos perseguidos por la reforma, inspirada en los principios de unidad y celeridad, se podrían conseguir mediante la especialización de determinados Juzgados o Tribunales, lo que evitaría los inconvenientes que plantea la creación de una jurisdicción especializada.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su Informe de 6 de noviembre de 2001 propone la creación de una nueva categoría de Juzgados unipersonales, denominados «Juzgados de lo Civil», de circunscripción provincial y reservados a Magistrados, que ocuparían un escalafón intermedio entre los actuales Juzgados de 1.ª Instancia y las Audiencias Provinciales y que tendrían competencia para conocer de procedimientos ordinarios y de determinados procesos especiales como el concursal. También propugna la creación en las Audiencias Provinciales de Secciones especializadas en materia mercantil y concursal.

En su Dictamen de 7 de noviembre de 2001 el Consejo Económico y Social (CES) valora positivamente la propuesta del Ministerio de Justicia por razones análogas a las que enuncia el ALORC en su Exposición de Motivos (21). No obstante, algunos Consejeros (22) han emitido un voto particular, discrepando no con la creación de una jurisdicción especializada de lo mercantil o la especialización de determinados Juzgados en la materia, sino que se atribuya a dicha jurisdicción u órganos jurisdiccionales competencias propias del orden jurisdiccional social (23).

El Colegio de Abogados de Madrid en un Informe fechado en el mes de octubre de 2001 defiende que se mantenga la unidad jurisdiccional en materia de derecho privado, sin perjuicio de atribuir competencia exclusiva en determinadas materias a los Juzgados de 1.ª Instancia de capitales de provincia o ciudades importantes, cuyas plazas se cubrirían atendiendo a criterios de selección y desarrollo de programas de formación continuada de los miembros de la carrera judicial para favorecer su especialización.

Las Asociaciones Jueces para la Democracia (24) y Francisco de Vitoria (25) han manifestado su desacuerdo con la creación de una nueva jurisdicción por considerar que la distribución competencial propuesta genera inseguridad jurídica y que la asignación a unos pocos Juzgados de asuntos que habitualmente tienen gran entidad económica conlleva *de facto* la creación de importantes centros de poder jurídico y económico y un excesivo protagonismo de quienes ejercen en ellos.

Finalmente, la Asociación Profesional de la Magistratura (26) valora positivamente la creación

de Juzgados especializados, limitándose a proponer que se modifique la regulación de sus competencias.

De todas las alternativas enunciadas preferimos, por las razones que analizaremos, la propuesta por el Colegio de Abogados de Madrid, esto es, que se atribuya competencia exclusiva y excluyente en materia concursal y mercantil compleja a determinados Juzgados de 1.ª Instancia y Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales en función del número de procedimientos tramitados sobre dichas materias en cada partido judicial y que se incorpore a la Sala Primera del Tribunal Supremo algún mercantilista de reconocido prestigio.

#### VI. Provisión de los nuevos Juzgados

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del ALORC (añade el n.º 4 al art. 329 de la LOPJ) los concursos para la provisión de las nuevas plazas se cubrirán:

##### **En los Juzgados:**

1. En primer lugar, por los Magistrados que acrediten estar especializados en materia mercantil y tengan mejor puesto en el escalafón.
2. En su defecto, por los Magistrados que acrediten haber permanecido más años en Juzgados de 1.ª Instancia o Secciones Civiles de Audiencias Provinciales en donde tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia.
3. En su defecto, por los Magistrados que acrediten mayor antigüedad en Juzgados de 1.ª Instancia o Secciones Civiles de Audiencias Provinciales del resto de capitales de provincia.
4. En su defecto, por el orden de antigüedad establecido en el apartado primero del artículo 329 de la LOPJ.

Tal vez hubiera sido preferible adoptar el mismo criterio establecido en el actual artículo 329 de la LOPJ para Juzgados de Menores y de lo Contencioso-Administrativo, es decir, en defecto de especialización, dar preferencia a los Magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicios, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, en el orden civil o al menos en órganos mixtos.

También se echa en falta una previsión análoga a la contenida en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la que se establezcan criterios complementarios para los supuestos de falta de candidatos que cumplan los requisitos generales (27).

##### **En las Audiencias Provinciales:**

1. En primer lugar por los Magistrados especialistas en este orden jurisdiccional que tengan mejor puesto en el escalafón.
2. En su defecto, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el n.º 4 del artículo 329 de la LOPJ.

En el ALORC no se contempla, como decimos, la incorporación a la Sala 1.ª del Tribunal Supremo que va a conocer de los recursos de casación o extraordinario por infracción procesal de algún Magistrado especialista en Derecho mercantil y, en su caso, en el resto de las materias atribuidas a los órganos de instancia que puedan motivar la interposición del recurso de casación (28).

En defecto de especialización regirá, pues, un criterio de antigüedad combinado con el de permanencia de los aspirantes en determinados órganos jurisdiccionales civiles que se consideran más familiarizados en la materia atribuida a su competencia (29).

#### VII. Formación de los nuevos Jueces

En la Exposición de Motivos del ALORC se afirma que el Consejo General del Poder Judicial cuidará de la selección y preparación rigurosa de los Jueces que vayan a ocupar las plazas de los nuevos Juzgados, que deberán de superar pruebas tendentes a acreditar un conocimiento específico en la materia. Sin embargo no se concreta en qué va a consistir esa especialización (30). A mayor abundamiento, como ya hemos significado, al regular el sistema de provisión de plazas únicamente se habla de especialización de los nuevos Jueces en materia mercantil sin mencionar el resto de materias atribuidas a su competencia.

*Los objetivos perseguidos por la reforma, inspirada en los principios de unidad y celeridad, se podrían conseguir igualmente mediante la especialización de determinados Juzgados o Tribunales*

La complejidad de estas materias hace necesario dotar a los titulares de los nuevos Juzgados de una preparación multidisciplinar y especializada, que comprenda no solamente las cuestiones relacionadas con el derecho concursal y mercantil, sino también con el derecho laboral y con la práctica económico-contable. De no

ser así, uno de las principales objetivos de la reforma, insisto además en la función jurisdiccional, esto es, la absoluta independencia del órgano judicial en relación a los administradores judiciales, resultaría desvirtuado (31).

Además, para que sea efectiva la especialización pretendida es necesario que en el momento en que entren en funcionamiento los nuevos Juzgados sus titulares ya estén especializados (32). De ahí que en el ALORC se prevea que antes de tomar posesión los Jueces deberán de participar en las actividades específicas de formación que reglamentariamente se establezcan.

## VIII. La nueva planta judicial

### 1. Circunscripción territorial

Para la implantación de los nuevos Juzgados resulta precisa la modificación de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. En concreto se prevé:

#### A) En lo que hace referencia a los Juzgados:

— Con carácter general en cada provincia y con sede en su capital, la creación de uno o varios Juzgados de lo Mercantil o la reconversión de Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia en Juzgados de lo Mercantil en función de las estadísticas sobre procesos concursales.

— Con carácter especial la posibilidad de extender la jurisdicción de algún Juzgado a otra provincia de la misma Comunidad Autónoma.

— Finalmente, y también con carácter especial, la creación de Juzgados de lo Mercantil cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.

B) En las Audiencias Provinciales se atribuye en exclusiva competencia en las materias propias de la nueva jurisdicción a una o varias Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales en función de su volumen de trabajo.

En opinión del CGPJ para lograr la necesaria armonización de la planta judicial debería de precisarse en la norma la demarcación de los nuevos Juzgados y configurarse la segunda instancia. No cabe duda que la demarcación de los nuevos Juzgados ha de ser desigual ya que mientras ciertos ámbitos territoriales exigen una circunscripción provincial, en otros habrá de acogerse la base autonómica o pluriprovincial. En su Informe de 14 de noviembre de 2001 el Consejo General de la Abogacía (CGAE) propone que los nuevos Juzgados se creen en donde el número de asuntos relacionados con el derecho

concursal y mercantil lo exija y no necesariamente en las capitales de provincia.

No se conocen al día de la fecha las previsiones del Ministerio de Justicia sobre el número de Juzgados que se van a crear, su ubicación territorial y extensión de su jurisdicción. Es muy complicado hacer una estimación basándonos en los datos estadísticos actualmente existentes, ya que éstos únicamente se refieren a procesos de quiebras y suspensiones de pagos en el ámbito autonómico (no incluyen quitas, concursos de acreedores, ni el resto de procedimientos relacionados con las materias que se atribuyen a la competencia de los nuevos Juzgados) y no son fiables (33). No se entiende, por tanto, que en el ALORC se establezca como criterio determinante para el diseño de la nueva planta esos datos estadísticos. También se debe de tener en cuenta que el número de procesos concursales depende en gran medida de los ciclos económicos.

*La complejidad de las materias atribuidas a los nuevos Juzgados hace necesario dotar a sus titulares de una preparación multidisciplinar y especializada*

Una posible solución sería la de establecer la obligación de los Juzgados de comunicar a la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial aquellos procesos que se sustancien sobre las materias atribuidas a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, lo que permitiría un estudio objetivo de las necesidades reales de la nueva planta judicial.

Posiblemente el Ministerio de Justicia tenga previsto inicialmente crear solamente Juzgados en Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, para evitar, como ha sucedido con los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de reciente implantación, habilitar más Juzgados de los necesarios (34). Si tomásemos como referencia el módulo establecido por el CGPJ para los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia de en el año 2000 de 720 asuntos por año (35) y los datos estadísticos sobre procesos concursales (a los que habría que añadir los procedimientos relacionados con derecho de sociedades) (36) la creación de Juzgados de lo Mercantil en todas las Comunidades Autónomas podría no tener justificación. Piénsese, por ejemplo, que en el año 2001 en Comunidades como Navarra no ha habido ningún procedimiento concursal, en Cantabria ha habido tres y en La Rioja seis.

### 2. Simulaciones de la nueva planta judicial

Partiendo de los datos estadísticos publicados por el Registro Mercantil Central correspondientes a los

los últimos 12 años (1990 a 2001, ambos inclusive) (37), que se refieren exclusivamente, como decimos, a quiebras y suspensiones de pagos tramitados en cada Comunidad Autónoma y admitiendo que debe de crearse al menos un Juzgado por Comunidad, la posible planta judicial podría ser la siguiente (38):

- Andalucía:** 1 en Sevilla con jurisdicción en Córdoba, Huelva y Cádiz.  
1 en Granada con jurisdicción en Málaga, Almería y Jaén.
- Aragón:** 1 en Zaragoza.
- Asturias:** 1 en Oviedo.
- Baleares:** 1 en Palma de Mallorca.
- Canarias:** 1 en Las Palmas de Gran Canaria.  
1 en Santa Cruz de Tenerife.
- Ceuta y Melilla:** 1 en Ceuta o Melilla.
- Cantabria:** 1 en Santander.
- Castilla-La Mancha:** 1 en Albacete.
- Castilla y León:** 1 en Valladolid.
- Cataluña:** 9 en Barcelona.
- Extremadura:** 1 en Badajoz.
- Galicia:** 1 en La Coruña.
- Madrid:** 6 en Madrid.
- Murcia:** 1 en Murcia.
- Navarra:** 1 en Navarra.
- País Vasco:** 3 en Bilbao
- La Rioja:** 1 en Logroño.
- Valencia:** 2 en Valencia.  
1 en Alicante.

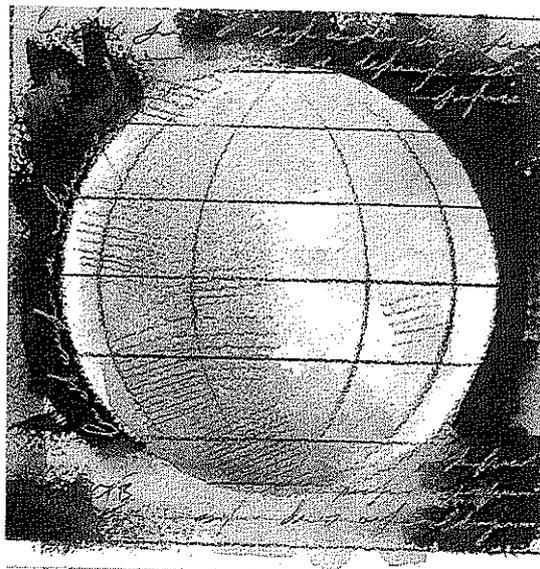
Es decir, el número total de Juzgados a crear sería de 36. No obstante, un diseño más ajustado a la realidad podría ser el siguiente:

- Andalucía:** 1 en Sevilla.
- Aragón:** 1 en Zaragoza.
- Asturias:** 1 en Oviedo.
- Castilla-León:** 1 en Valladolid.
- Cataluña:** 9 en Barcelona.
- Galicia:** 1 en La Coruña.
- Madrid:** 6 en Madrid.
- Murcia:** 1 en Murcia.
- País Vasco:** 3 en Bilbao.
- Valencia:** 2 en Valencia.  
1 en Alicante.

Es decir, de acuerdo con esta simulación se crearían en total 27 Juzgados de lo Mercantil.

#### IX. Entrada en funcionamiento

La aplicación y éxito de la nueva Ley dependerá en gran medida de la correcta y puntual entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil. Sin embargo, no se conocen las previsiones y recursos dispuestos a tal fin por el Ministerio de Justicia (39).



El ALORC (Disposición Final 2.ª) y el ALC (Disposición Final 32.ª) prevén la entrada en vigor de ambas normas al año de su publicación en el BOE. Teniendo en cuenta que la tramitación parlamentaria de los Anteproyectos puede durar un año, que es necesaria la previa previsión presupuestaria (40), la creación de una base de datos de asuntos y la localización y diseño de los locales en que se van a ubicar los nuevos Juzgados, todo apunta a que no entrarán en funcionamiento antes del año 2005.

Es evidente, en cualquier caso, que su entrada en funcionamiento será posterior a la entrada en vigor de la norma, estableciendo la Disposición Transitoria del ALORC que hasta ese momento sus funciones serán asumidas por los Juzgados de 1.ª Instancia de la capitales de provincia, Ceuta y Melilla.

*En la Exposición de Motivos del ALC se afirma que el «carácter universal del concurso justifica la concentración en un solo órgano jurisdiccional» del conocimiento de todas las materias que afectan a su patrimonio*

La falta de previsión de esta disposición es patente. Cuando entre en vigor la Ley los Juzgados de 1.ª Instancia de las capitales de provincia verán incrementada notablemente su carga de trabajo al tener que tramitar todos los procedimientos que se inicien en la provincia sobre las materias atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil. El colapso será inevitable

en determinadas provincias, como es el caso por ejemplo de Asturias, en donde los Juzgados de Oviedo tendrán que asumir el conocimiento de todos los asuntos que se planteen en materia concursal y en el resto de materias atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil en ciudades tan importantes desde un punto de vista económico e industrial como Gijón o Avilés. Este problema no se producirá en Comunidades como Madrid, donde es notorio que los Juzgados de la capital vienen conociendo actualmente sobre la mayor parte de los procedimientos que se tramitan relacionados con las materias atribuidas a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

También se ha de descartar una creación escalonada de estos Juzgados, que parece defender el CGPJ en su informe, lo que podría suponer un absoluto colapso de los mismos, frustrando unos de los principales objetivos de la reforma: la celeridad del procedimiento como presupuesto de viabilidad del concursado o de garantía de mejor liquidación de su patrimonio para la satisfacción de sus acreedores.

*La propuesta del Ministerio de Justicia resulta imprecisa y no responde a criterios uniformes, lo que puede dar lugar al planteamiento de numerosos conflictos de competencia entre los distintos órdenes jurisdiccionales implicados*

La solución más viable es establecer una *vacatio legis* más amplia para la entrada en vigor de la Ley al objeto de que ésta coincida con la entrada en funcionamiento de los nuevos Juzgados (41). El ejemplo lo tenemos en la Ley de Insolvencia alemana de 5 de octubre de 1994, que no entró en vigor hasta el día 5 de enero de 1999 (42), no solamente por la necesidad de proveer a la administración judicial de los medios precisos, sino también por la especial complejidad del derecho concursal. Son de sobra conocidos los problemas, que aún padecemos, derivados de la corta *vacatio legis* de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor al año de su publicación (43).

Otra posibilidad sería la de crear más Juzgados de 1.ª Instancia especializados en las capitales de provincia cuando el número y especialidad de los asuntos lo justifique y en su día reconvertirlos como Juzgados de lo Mercantil, lo que exigiría disponer de un estudio económico y de las necesidades reales en función de la carga de trabajo en las materias concretas atribuidas a su competencia.

## X. Competencias

### 1. Delimitación

En la Exposición de Motivos del ALC se afirma que el «*carácter universal del concurso justifica la concentración en un solo órgano jurisdiccional*» del conocimiento de todas las materias que afectan a su patrimonio, garantizando la unidad de procedimiento y de decisión (44). Además se atribuye el Juez del concurso una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias.

A tenor de los artículos 7 y 8 del ALC y del artículo 5 del ALORC los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia exclusiva y excluyente para conocer:

#### A) En materia concursal

- Del concurso.
- De todas las acciones con trascendencia patrimonial para el concursado y, en concreto:
  - De las acciones civiles y de la responsabilidad civil derivada del delito declarada en virtud de sentencia firme por la jurisdicción penal.
  - De las acciones sociales; de la extinción, suspensión y modificación colectiva de los contratos de trabajo y de alta dirección; de la modificación de las condiciones pactadas en los convenios colectivos y de la suspensión temporal de sus obligaciones de contenido económico no consolidadas en el tiempo.
  - De las ejecuciones y medidas cautelares cualquiera que sea el órgano que las hubiera ordenado.
  - De todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento.

#### B) En materias no concursales

- De cuantas incidencias o pretensiones se promuevan como consecuencia de la aplicación de la normativa vigente en materia de arbitraje.
- De las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa vigente en materia de transportes, nacional o internacional.
- De las pretensiones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual (45) y publicidad.
- De todas aquellas cuestiones, cualquiera que fuese su naturaleza, que se promuevan al amparo de la normativa vigente reguladora de sociedades mercantiles y cooperativas.

- De las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
- De las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa vigente en materia de Derecho Marítimo.
- De las acciones de impugnación de acuerdos sociales de Sociedades Anónimas, Limitadas y Cooperativas.
- De las acciones sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de propiedad industrial reguladas en la Ley de Patentes.

Finalmente, los artículos 49 y 50 del ALC establecen que los Jueces de los órdenes civil y social ante los que se presenten demandas con trascendencia patrimonial para el concursado deberán de abstenerse so pena de nulidad de actuaciones de conocer de las mismas, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el Juez del concurso. Sin embargo, los Jueces de lo Contencioso-Administrativo y de lo Penal seguirán conociendo de las acciones con significado patrimonial, si bien habrán de emplazar a la administración judicial del concurso en defensa de la masa.

## 2. Crítica

La propuesta del Ministerio de Justicia resulta imprecisa y no responde a criterios uniformes, lo que puede dar lugar al planteamiento de numerosos conflictos de competencia entre los distintos órdenes jurisdiccionales implicados, poniendo en peligro la consecución de uno de los objetivos de la reforma: la celeridad del proceso. En concreto:

- Los preceptos del ALC resultan imprecisos al establecer como criterio determinante para la atribución de la competencia en determinadas materias la «trascendencia» de las acciones ejercitadas para el patrimonio del concursado, lo que obligará al intérprete a determinar en cada caso qué acciones tienen, desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo «trascendencia» para dicho patrimonio.

Así, por ejemplo, en el ámbito laboral cabría preguntarse si tiene trascendencia para el patrimonio del concursado una reclamación contra una suspensión de empleo y sueldo de un día, una reclamación contra una clasificación profesional o una decisión sobre movilidad geográfica.

En el ámbito civil podría entenderse incluida cualquier acción regida por normas sustantivas de derecho privado ajenas al derecho concursal, sin otro requisito que su trascendencia para el

patrimonio del concursado. Cuestiones arrendaticias, efectos económicos derivados de la separación o divorcio o la liquidación de sociedad de gananciales del matrimonio del concursado cuando éste sea una persona física, podrían ser resueltas, incluso en fase declarativa, por los nuevos Juzgados.

- Mientras el ALORC se refiere exclusivamente a «cuestiones en el ámbito del derecho concursal», incluyendo a continuación de forma expresa las acciones sociales con trascendencia patrimonial contra el concursado y las ejecuciones sobre su patrimonio, el ALC incluye entre las competencias del Juez del concurso todas las acciones civiles, que no menciona el ALORC, y toda ejecución y medida cautelar que tenga a éste como destinatario. Es decir, la norma de menor rango jerárquico tiene un contenido más amplio que la norma de superior rango.
- Se atribuyen a los nuevos Juzgados competencia en una serie de materias heterogéneas, algunas de carácter mercantil y otras de carácter civil, como es el caso de las acciones relativas a condiciones generales de la contratación o las incidencias y pretensiones que se promuevan como consecuencia de la aplicación de la normativa en materia de arbitraje, que no tiene porque tener necesariamente naturaleza mercantil (46). Es decir, los Jueces de lo Mercantil no son, pues, Jueces de todo el Derecho mercantil, y tampoco son sólo Jueces de materias mercantiles (47). Esta restricción de la mercantilidad debe de evitarse. De un lado, porque puede reabrirse la vieja polémica que, cuando existía la jurisdicción especial mercantil, planteaba el concepto de «acto de comercio» (y que explica, al menos en parte, el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868); y, de otro, puede suponer una restricción del concepto de «legislación mercantil» que utiliza la Constitución de 1978 para atribuir al Estado la competencia exclusiva sobre este sector del Ordenamiento Jurídico. No faltará quien defienda, con daño de la necesaria unidad de mercado, que la legislación mercantil se circunscribe a las materias atribuidas al conocimiento de los nuevos Jueces de lo Mercantil (48). Resultaría preferible que se atribuyera competencia a los nuevos Juzgados en materia concursal y en aquellas materias mercantiles con mayor dificultad técnica (49).
- Se aprecia una cierta contradicción entre el objetivo del Anteproyecto de concentrar en un Juez único con carácter excluyente el conocimiento de cuantas cuestiones afecten al concurso, excluyen-

do, sin embargo, su competencia para conocer de procedimientos contencioso-administrativos y de apremio en materia tributaria y de la Seguridad Social (50), que suelen referirse a créditos de entidad. Esta exclusión puede afectar al principio de la *par conditio creditorum*.

- Se incluyen las cuestiones que se promuevan al amparo de la normativa que regula las sociedades mercantiles y cooperativas, pero no las sociedades civiles o asociaciones, a pesar de que no siempre es fácil delimitar la naturaleza mercantil o civil de una sociedad.
- Se incluyen las acciones de impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, limitadas y cooperativas, pero no se incluyen los de las sociedades civiles u otros tipos societarios, como las sociedades colectivas, comanditarias, mutuas de seguros o sociedades de garantía recíproca.
- Se incluye el derecho marítimo, pero no el derecho aéreo.
- En los supuestos de acumulación de acciones no se establece una *vis atractiva* para uno de los órdenes jurisdiccionales implicados. Pensemos, por ejemplo, en un supuesto tan habitual en la práctica forense actual como es el del ejercicio acumulado por un acreedor de una acción de reclamación de un crédito que ostenta contra una Sociedad (de la competencia de la jurisdicción civil) y de una acción de responsabilidad contra sus administradores por no disolver, concurriendo causa legal para ello (de la competencia de los nuevos Juzgados de lo Mercantil al tratarse de una materia regulada en la legislación societaria).
- No se aclara si los nuevos Juzgados de lo Mercantil van a asumir las competencias de los Tribunales de Marca Comunitaria, que ya deberían de haberse creado de acuerdo con el Reglamento de la CE número 40/1994.

En otro orden de cosas, entendemos que si se desea mantener un orden jurisdiccional propio es necesario aumentar el catálogo de competencias de los nuevos Juzgados a materias estrictamente mercantiles (compraventas y permutas mercantiles, contratos de distribución comercial, de franquicia, de agencia, etc.) y revisar la «racionalidad» de los criterios del Anteproyecto, excluyendo el conocimiento de cualesquiera materias ajenas al derecho concursal y mercantil, al menos en su fase declarativa.

### 3. La competencia de los nuevos Juzgados en materia social

Uno de los puntos más polémicos del Anteproyecto es el relativo a las competencias de los nuevos



Juzgados para conocer de las acciones laborales, tanto en fase declarativa como en ejecutiva, que se dirijan contra el concursado.

- Los representantes sindicales del CES consideran:
  - Que la solución establecida en el ALORC, aunque responda a una opción legislativa, debe de ser vista con carácter crítico y ponderando las razones que históricamente han llevado al mantenimiento de la competencia en el orden social en su ámbito peculiar, con independencia de la tramitación del procedimiento concursal, en la línea expuesta por el Tribunal Constitucional.
  - Que el carácter de juicio universal del procedimiento concursal no implica necesariamente la atribución del conocimiento exclusivo y excluyente de las cuestiones declarativas de trascendencia patrimonial contra el concursado que corresponden inicialmente a otros órdenes jurisdiccionales, carece de justificación, es innecesaria y afecta y atenta gravemente contra los derechos de los trabajadores.
  - Que el modelo de los Anteproyectos es el de un Juez generalista y no especializado y que la primacía que se otorga a lo mercantil sobre lo laboral presupone una concepción ideológica subyacente contraria a los principios rectores de un Estado Social (51), añadiendo que la retirada de la competencia de los Juzgados Sociales que se propone no puede tener otra razón de ser que la existencia de una desconfianza hacia los mismos, como si el Juez del concurso fuera a tener un tratamiento más favorable para la empresa o para el conjunto de los acreedores en perjuicio de los derechos de los trabajadores.
  - Que el que el Reglamento del Consejo de la CE número 1346/2002, de 29 de mayo, sobre Procedimientos de Insolvencia no exige tal reforma (52).
  - Que la desaparición de la ejecución separada de las deudas laborales por los Juzgados de lo Social supone paralizar su cobro en tanto en cuanto no se apruebe un convenio o se proceda a la liquidación, lo que conlleva un trato discriminatorio en relación a los apremios administrativos o tributarios (art. 54) o a los acreedores con garantía real (art. 55) y desconocer las necesidades vitales de los trabajadores y sus familias cuyos intereses deben de primar sobre los de otros acreedores (53).
- Como decimos de acuerdo con el ALORC los Juzgados de lo Mercantil conocerán de forma exclusiva y excluyente de la modificación de las condiciones pactadas en convenio colectivo o la

suspensión temporal de la eficacia de las obligaciones de contenido económico no consolidadas en el mismo, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 65 del ALC, a cuyo tenor los efectos de la declaración de concurso sobre los convenios colectivos se limitan a la modificación de las condiciones establecidas en los mismos, para lo que se requiere el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores. Parece necesario, por tanto, adecuar o coordinar el texto de ambas normas.

- En relación con este punto el Informe del Consejo de Estado (CE) es muy crítico considerando que la posible modificación o afectación de las condiciones pactadas o de las obligaciones establecidas en el convenio colectivo por decisión unilateral del Juez que conoce del concurso pueden resultar inconstitucionales.

*Se atribuyen a los nuevos Juzgados competencia en una serie de materias heterogéneas, algunas de carácter mercantil y otras de carácter civil*

A la vista de lo anterior, parece necesario que se excluya de la competencia de los nuevos Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de las acciones sociales, al menos en su fase declarativa y que la ejecución de los créditos laborales siga el mismo régimen que las de los créditos tributarios y de la Seguridad Social.

#### XI. Los Tribunales de apelación y casación

Para el conocimiento en segunda instancia se prevé asignar a una o varias Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales en función de su volumen de trabajo, la competencia exclusiva para el conocimiento de los asuntos propios de la jurisdicción mercantil, lo que ya se ha llevado a la práctica con muy buenos resultados en la Sección 15.<sup>a</sup> Audiencia Provincial de Barcelona.

En lo que hace referencia al recurso de casación conocerá del mismo la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, no existiendo previsión alguna en los Anteproyectos sobre la necesaria especialización de alguno de los Magistrados que vaya a formar parte de la Sala (54) que conozca de los mismos en las materias atribuidas a la competencia de los nuevos Juzgados que pueden ser susceptibles de motivar el recurso (55).

Con el modelo propuesto se daría la paradoja de que los Juzgadores de instancia tendrían teóricamente una mejor preparación en la materia que los Magistrados que han de revisar sus resoluciones en superior instancia.

## XII. Derecho transitorio

De acuerdo con las disposiciones transitorias de los Anteproyectos los nuevos Juzgados únicamente conocerán de los procesos concursales que se inicien tras la entrada en vigor de la Ley.

## XIII. Conclusiones

1.ª) Se propone crear una jurisdicción especializada únicamente en primera instancia y especializar a determinadas Secciones en las Audiencias Provinciales y no, como habría sido preferible, optar por la simple especialización de determinados Juzgados y Tribunales de capitales de provincia y ciudades importantes en materia concursal y en materia mercantil.

2.ª) El criterio principal para la provisión de los nuevos Juzgados será el de especialización combinado con el de antigüedad en determinados Juzgados o Secciones que se consideran por su ubicación más familiarizados con la materia.

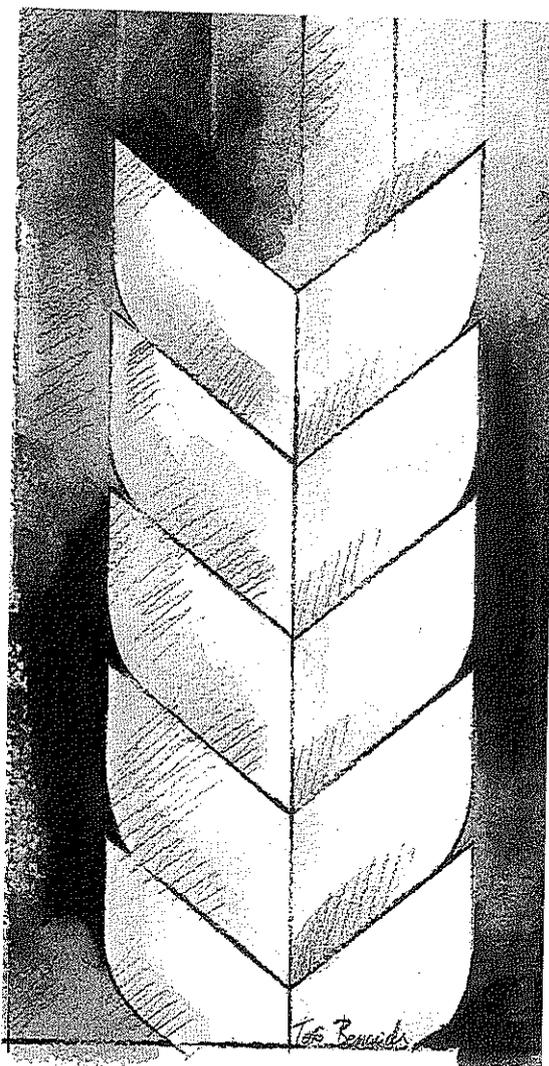
3.ª) Los nuevos Jueces deberán de realizar cursos de formación mercantil antes de tomar posesión de las plazas, considerándose necesario que su formación se extienda al resto de materias atribuidas a su competencia, incluidos conocimientos en la práctica económico-contable.

4.ª) Los nuevos Juzgados tendrán con carácter general circunscripción provincial y, con carácter especial, pluriprovincial, autonómica o infraprovincial.

5.ª) No se conocen las previsiones del Ministerio de Justicia sobre el número de Juzgados a crear y su ubicación territorial y los datos actualmente disponibles impiden conocer las necesidades reales de la nueva planta judicial. Estimamos que las necesidades reales no demandan la creación de Juzgados en todas las capitales de provincia e, incluso, en todas las Comunidades Autónomas.

6.ª) La entrada en vigor de la Ley no coincidirá previsiblemente con la entrada en funcionamiento de los nuevos Juzgados, que estimamos se demorará como mínimo hasta el año 2005. Sería conveniente hacer coincidir la fecha de entrada en vigor de la Ley con la entrada en funcionamiento de los nuevos Juzgados de lo Mercantil.

7.ª) Los nuevos Juzgados tendrán competencia exclusiva y excluyente para conocer del concurso, de acciones civiles y sociales con trascendencia para el patrimonio del concursado y de materias relacionadas con el Derecho mercantil —y no todas— y el derecho civil. La imprecisión y falta de criterio en la



delimitación de las competencias de los nuevos órganos jurisdiccionales podrá dar lugar al planteamiento de numerosos conflictos de jurisdicción entre los distintos órdenes jurisdiccionales implicados.

*Si se desea mantener un orden jurisdiccional propio es necesario aumentar el catálogo de competencias de los nuevos Juzgados a materias estrictamente mercantiles y revisar la «racionalidad» de los criterios del Anteproyecto*

8.ª) Se excluyen de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil los procedimientos penales, contencioso-administrativos y los apremios tributarios y de la Seguridad Social.

ANEJO 1  
Estadística RMC  
(Número de quiebras/suspensiones 1990-2001)

COMUNIDAD	1990-2001
Andalucía	821
Aragón	546
Asturias	328
Baleares	207
Canarias	140
Cantabria	102
Castilla-La Mancha	209
Castilla y León	390
Cataluña	4254
Extremadura	64
Galicia	416
Madrid	1643
Murcia	345
Navarra	188
País Vasco	1278
La Rioja	54
Valencia	1180

ANEJO 2  
Estadística RMC  
(Número de quiebras/suspensiones 2001)

COMUNIDAD	2001
Andalucía	29
Aragón	17
Asturias	21
Baleares	15
Canarias	8
Cantabria	3
Castilla-La Mancha	10
Castilla y León	17
Cataluña	267
Extremadura	9
Galicia	14
Madrid	97
Murcia	11
Navarra	0
País Vasco	64
La Rioja	6
Valencia	39

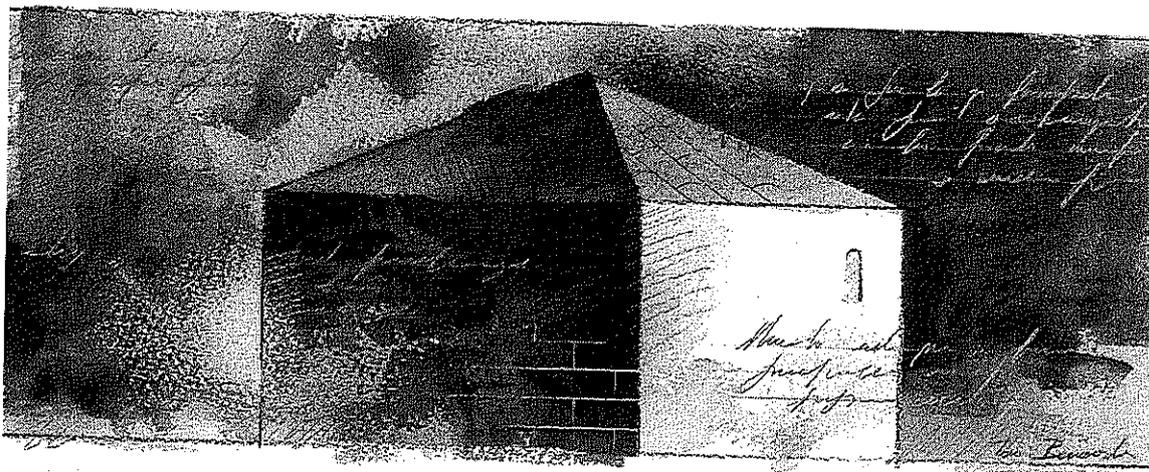
ANEJO 3  
Estadística RMC  
(Porcentaje de quiebras/suspensiones 2001)

COMUNIDAD	Porcentaje
Andalucía	6,75
Aragón	4,49
Asturias	2,70
Baleares	1,64
Canarias	1,15
Cantabria	0,84
Castilla-La Mancha	1,72
Castilla y León	3,2
Cataluña	34,97
Extremadura	0,53
Galicia	3,42
Madrid	13,5
Murcia	2,84
Navarra	1,54
País Vasco	10,5
La Rioja	0,44
Valencia	9,7

NOTAS

- (1) La denominación «escabinado» procede del galicismo «escabinos», entendiéndose por tales a las personas que, junto con los Jueces juristas, son llamados a juzgar ciertas materias por razón de sus particulares conocimientos y experiencias profesionales.
- (2) Vid. G. RIPERT / R. ROBLOT: *Traité de Droit Commercial*, 13.ª edición, Paris, 1989, Tomo I, págs. 78 y sigs.
- (3) Vid. por todos R. URÍA / A. MENENDEZ: *Curso de Derecho mercantil*, Vol. I, Madrid, 1999, pág. 29.
- (4) R. GARCÍA VILLAVARDE: *¿Especialización de los jueces en Derecho mercantil en «Homenaje a D. Antonio Hernández Gil»*, Vol. III, Madrid, 2001, pág. 2.667.
- (5) El primer tribunal consular que funcionó de forma oficial fue el de Valencia, creado en 1283.
- (6) J. RUBIO: *Sainz de Andino y la Codificación mercantil*, Madrid, 1950, pág. 91.
- (7) A. ROJO: «José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española», en *Revista de Derecho mercantil*, 1977, págs. 133 a 150 y 171 a 175.
- (8) E. GACTO: «Historia de la jurisdicción mercantil en España», *Anales de la Universidad Hispalense*, núm. 11, Sevilla, 1971, pág. 180.
- (9) R. MARTÍ DE EIXALÁ: *Instituciones del Derecho mercantil en España*, Madrid 1870 págs. 113 y 114.

- (10) La necesidad de una jurisdicción mercantil especializada se hace sentir desde el mismo Decreto de Unificación de Fueros de 1868. En septiembre de 1869 Echegaray nombró una Comisión Codificadora Mercantil con el encargo especial de estudiar la aplicación de la institución del Jurado a los negocios mercantiles.
- (11) A los Juzgados Centrales de 1.ª Instancia se les atribuye competencia para conocer de procesos concursales de entidades de crédito y aseguradoras que operen en el territorio de dos o más Tribunales Superiores de Justicia y de los procesos que afecten a Sociedades que coticen en más de una Bolsa.
- (12) Vid. «Materiales para la reforma concursal», Suplemento del Boletín de Información del Ministerio, núm. 1768, de 15 de febrero de 1996.
- (13) La propuesta se basa en los criterios expuestos por el Ministerio de Justicia el 23 de junio de 1994, que propone la atribución de la competencia territorial para la declaración judicial de la suspensión de pagos y del concurso a uno o más Juzgados de 1.ª Instancia de la capital de cada provincia con competencia exclusiva y excluyente sobre todo el patrimonio del deudor común en los procesos concursales y que se proveerán entre Magistrados por concurso de méritos, en el que se valorarán especialmente el conocimiento del Derecho mercantil y el Derecho concursal.



- comunicación postal en los juicios verbales; no se ha aprobado la Ley de la Jurisdicción Voluntaria; no se están aplicando los convenios de realización de bienes y faltan los medios audiovisuales e informáticos necesarios —implantación tardía, sistemas de grabación y soportes distintos— (vid. *Diario de Noticias*, LA LEY, 1-7 de abril de 2002, e «Informe de la Fundación Antonio Carretero», publicado en el *Diario Jurídico Aranzadi* de 5 de abril de 2002).
- (44) La atribución a un solo Juzgado de todas las cuestiones relacionadas con el concurso no aparece contemplada en el Reglamento (CE) 1346/2000, de 29 de mayo, sobre insolvencias, que prevé la posibilidad de que intervengan varios Jueces aunque habrá un procedimiento principal y otros subordinados, ni en sistemas modélicos como el alemán o francés.
- (45) En los Anteproyectos no se aclara si los nuevos Juzgados van a asumir la competencia de los Tribunales de Marcas Comunitarias, que ya deberían de haberse creado conforme a lo previsto en el Reglamento (CE), número 40/1994, de 20 de diciembre de 1993 (*DOCE* 11/1994, de 14 de enero de 1994).
- (46) El Consejo de Estado señala en su Informe que «echa de menos una explicación de los datos de índole económica que se han manejado» para elegir las competencias, en algunos casos se opta por criterios subjetivos (sociedades mercantiles y cooperativas), en otros por criterios de especialidad de determinados sectores del tráfico económico el transporte y el derecho marítimo), en otros las singularidades de determinadas materias (competencia desleal, propiedad industrial e intelectual y publicidad) y en otros los rasgos distintivos de ciertas formas de operar en el tráfico económico (las condiciones generales de la contratación).
- (47) En su Informe el Consejo de Estado considera que la denominación de los nuevos Juzgados como «Juzgados de lo Mercantil» no resulta apropiada, proponiendo que se denominen «Juzgados de Comercio» o «Juzgados Cíviles Económicos» y ello en la medida en que no tienen competencia exclusiva en todas las materias mercantiles y tienen competencia en materias extramercantiles.
- (48) En opinión de R. GARCÍA VILLAVÉRDE, *op. cit.*, pág. 2672, «introducir en el sector competencial una decisión previa acerca de la mercantilidad resultaría perturbador». El autor era más partidario de atribuir las competencias en los grandes sectores de la disciplina que no presentan dificultades como es el derecho concursal y el societario.
- (49) Competencia desleal; publicidad; propiedad intelectual e industrial; acciones de impugnación de acuerdos sociales; convocatoria judicial de juntas; nombramiento de coadministrador en sociedades colectivas y comanditarias; acciones de responsabilidad contra administradores, liquidadores y auditores; solicitud de enajenación de acciones y participaciones propias; solicitud de exclusión de socios; disolución judicial; nombramiento de interventor en liquidación de sociedades; derecho marítimo y aéreo».
- (50) En concreto el art. 49.2 del ALC dispone que «los Jueces o Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor, emplazarán a la administración judicial y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase». A su vez, el art. 54.1 establece que «podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio con anterioridad a la fecha de declaración del concurso». Finalmente, el art. 55 establece la suspensión de las ejecuciones singulares por créditos con garantía o afección real hasta que se apruebe el concurso o transcurra un año desde su declaración sin que se haya procedido a la apertura de la liquidación.
- (51) Sentencias del Tribunal Constitucional 3/1983 y 125/1995.
- (52) Contempla la posibilidad de que en un concurso transnacional intervengan varios Jueces en diferentes procedimientos, si bien estableciendo un «procedimiento principal» y «procedimientos subordinados», no asumiendo el Juez del concurso competencia directa sobre acciones declarativas o ejecutivas que se puedan instar en otros países de la UE sobre el patrimonio del concursado. En Alemania, con una reforma concursal considerada moderna y modélica, se respeta la competencia de los jueces laborales en el conocimiento de los procedimientos de carácter social.
- (53) Vid. M. MAZUELOS: «El Privilegio procesal de ejecución separada del crédito salarial; un privilegio en inminente peligro de extinción», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 509, 22 de noviembre de 2001. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de diciembre de 2000, declara que el privilegio establecido en el art. 32.5 del Estatuto de los Trabajadores, si bien no tiene justificación procesal, sí tiene fundamento desde la perspectiva material. Las Sentencias de la Sala Especial de Conflictos de 28 de enero y 2 de mayo de 1985 declaran que «la preferencia que a los trabajadores atribuye el art. 32 del ET para el cobro de sus créditos salariales quedará convertida en mera posibilidad de interesar el cumplimiento de una deuda de remota percepción si se defiriera a la jurisdicción civil, dados los complicados, largos y lentos trámites de los juicios universales, lo que resulta incompatible con la naturaleza del salario laboral como retribución dirigida a satisfacer de modo inmediato las necesidades vitales del trabajador y su familia».
- (54) Sería recomendable incorporar al Tribunal Supremo algún Catedrático de Derecho mercantil.
- (55) Sólo se admite el recurso de casación y el recurso extraordinario de infracción procesal contra las sentencias que resuelvan la apelación cuando de trate de aprobar o rechazar un convenio, declarar su cumplimiento o incumplimiento, calificar el concurso, resolver sobre acciones de reintegración o acordar la conclusión del concurso.